

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despachoho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 21 de enero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00216-00**

**Auto Interlocutorio No. 032**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora FRANCES YULIETH ÁNGEL POPAYAN en contra de los señores MELQUICEDEC TRUJILLO GONZALEZ y LUZ MARY MOSQUERA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se encuentran debidamente individualizadas. Lo anterior, en vista que en las súplicas a, b, c, d, e y g se hace referencia a conceptos laborales, pero de manera conjunta, por varios años. En ese sentido, las pretensiones deberán formularse de manera individualizada, precisando el concepto, la cuantía y la anualidad.
2. Se indicó de manera incompleta la dirección física conocida de los demandados, pues no se hizo alusión a la ciudad a la cual pertenece el domicilio suministrado; situación que incumple las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.
3. A efectos de determinar la competencia de este despacho, judicial, se le solicita a la parte demandante que señale claramente cuál fue el último lugar de prestación del servicio.
4. No se allegó prueba del envío físico de la demanda a las enjuiciadas, como lo exige la parte final del inciso 4° del artículo 6 ibidem.
5. Advierte el Juzgado que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjuntan escaneados los referidos documentos, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada, de manera física, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora FRANCI YULIETH ANGEL POPAYAN, en contra de los señores MELQUICEDEC TRUJILLO GONZALEZ y LUZ MARY MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la parte demandada, de manera simultánea, en físico.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719d036c14deb2b30029ec93331a640c4ed0d704c1b5d601539f749893570d71**

Documento generado en 23/01/2021 06:47:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**